

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00310-00
Demandante :	ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ PARDO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Isabel Cristina Sánchez Pardo**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 30 de octubre de 2018 (fs. 19 y 20), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Isabel Cristina Sánchez Pardo** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

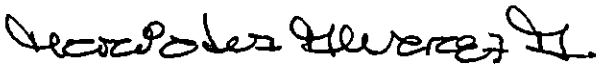
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 17 y 18 del expediente.

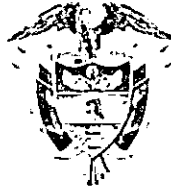
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORDEN DE TRÁMITE JUDICIAL SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06-SEP-2019 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00292-00
Demandante	:	CARMEN ALICIA AGUIRRE
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Tercero Interviniente	:	MARTHA CECILIA QUINTERO GRISALES
Tema	:	Sustitución Asignación de retiro – Cónyuge

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011

Viene el presente expediente al Despacho con informe de haberse advertido la existencia de una dirección de residencia de la tercero interviniente Martha Cecilia Quintero Grisales, a quien se nombró Curador Ad-Litem para su representación dentro del proceso.

En efecto, examinados los antecedentes administrativos del caso, remitidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en medio magnético (CD. fl. 134), se aprecia al folio 124 del documento en formato PDF allí inserto¹, que la señora Martha Cecilia Quintero Grisales, tercero con interés en las resultas del proceso, reportó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como nueva dirección para notificaciones la “calle 22 A No. 7 A – 21”, del Barrio José Antonio Galán de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, sin que a la misma se hubiere remitido comunicación para la respectiva notificación.

Así las cosas, en aras de ajustar la actuación a los cánones de notificación establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción, se dispondrá que la Secretaría del Juzgado remita a la mencionada dirección la correspondiente comunicación para surtir en forma personal su vinculación al presente trámite.

¹ Documento que se extrae del medio magnético y se imprime en físico e incorpora al expediente al folio 150.

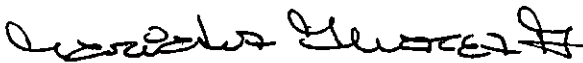
Consecuente con lo anterior, se dejará sin efecto la convocatoria que se había dispuesto a las partes mediante auto del 7 de junio de 2019 (fl. 149), para la realización de la audiencia inicial, la cual quedará aplazada hasta agotar el trámite de la notificación en la forma mencionada.

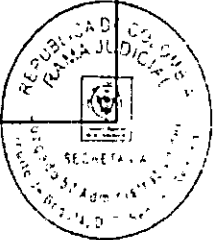
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** la citación que se había dispuesto a las partes mediante auto del siete (7) de junio del año en curso para la realización de la audiencia inicial.
- 2.- **ORDENAR** la práctica de la notificación personal de la tercero interviniente Martha Cecilia Quintero Grisales, mediante la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección suministrada por la misma interesada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en escrito que se obtuvo de los antecedentes administrativos remitidos por la entidad accionada y que obra en físico a folio 150 del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE LOGGON SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRONICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 SEP 2019</u> a las 08.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00267-00
Demandante :	PAOLA MARÍA COLMENARES RESTREPO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 7 de junio de 2019 (fl. 126), este Despacho había señalado el día doce (12) de septiembre del año en curso, a partir de las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, como es de público conocimiento las organizaciones sindicales de servidores de la Rama Judicial aprobaron el cese de actividades para la fecha aludida, situación que impide llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día 2 de octubre de 2019, a partir de las 11:00 a.m. en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

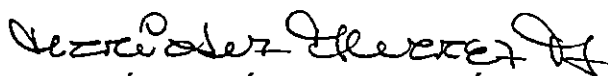
RESUELVE:

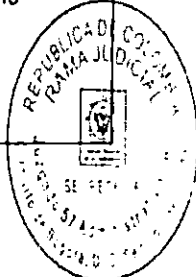
1.- FIJAR el día miércoles dos (2) de octubre de 2019, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRONICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06-SEP-2019</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

dal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00271-00
Accionante :	WILSON CHIVATÁ CHIVATÁ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 7 de junio de 2019 (fl. 82), este Despacho había señalado el día doce (12) de septiembre del año en curso, a partir de las 2:30 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, como es de público conocimiento las organizaciones sindicales de servidores de la Rama Judicial aprobaron el cese de actividades para la fecha aludida, situación que impide llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día xxx de septiembre próximo, a partir de la xxx en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

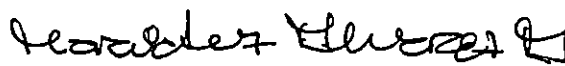
RESUELVE:

1.- FIJAR el día viernes veinte (20) de septiembre próximo, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRONICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06-SEP-2019</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00297-00
Demandante :	GREGORIO FANDINO QUINTERO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 7 de junio de 2019 (fl. 139), este Despacho había señalado el día doce (12) de septiembre del año en curso, a partir de las 11:00 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, como es de público conocimiento las organizaciones sindicales de servidores de la Rama Judicial aprobaron el cese de actividades para la fecha aludida, situación que impide llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día 2 de octubre de 2019, a partir de las 3:20 p.m. en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

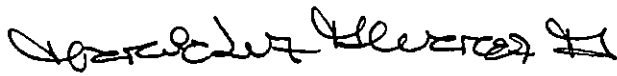
RESUELVE:

1.- FIJAR el día miércoles dos (2) de octubre de 2019, a partir de las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

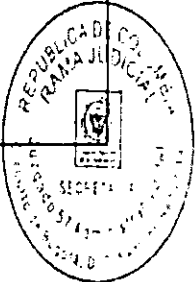
2°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRONICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06.SEP.2019</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00299-00
Demandante :	MERCEDES PINZÓN DE DÍAZ
Demandado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Mercedes Pinzón De Díaz**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Fondo de Prestaciones Económicas. Cesantías y Pensiones de Bogotá**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones núm. 002623 de 17 de diciembre de 2015 y núm. 000216 del 17 de febrero de 2016, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente,

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mercedes Pinzón de Díaz** contra la **Fondo de Prestaciones Económicas. Cesantías y Pensiones de Bogotá**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fondo de Prestaciones Económicas. Cesantías y Pensiones de Bogotá**, por conducto del Director, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al abogado **Alfonso Yepes Sandino**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12.132.608. y portador de la tarjeta profesional núm. 69.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

María Luz Álvarez Araújo
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CUARTO JUZGADO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 SEP 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. :	110013342-057-2019-00301-00
Demandante :	JESUS ALBERTO MARTINEZ PEÑA
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jesús Alberto Martínez Peña**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. ID 434712 del 17 de mayo de 2019.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Individualización de los actos demandados:** Resulta necesario que la parte demandante precise los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto de la negativa del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del aumento del IPC, toda vez, que el No. ID 434712 del 17 de mayo de 2019, visible a folio 11 del plenario, no es susceptible de control judicial, ya que se contrajo a informar que lo solicitado por el actor ya había sido resuelto mediante la Resolución 0002658 de 06 de mayo de 2011, en donde se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, la actora, en el acápite de pretensiones, deberá individualizar en debida forma, como lo dice el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el

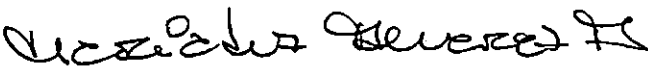
Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jesús Alberto Martínez Peña contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Se reconoce personería al abogado **Leoncio Álvaro Hernández Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.471.878. y portador de la tarjeta profesional núm. 58.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06-SEP-2019 los 08:50 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAC V. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. :	110013342-057-2019-00305-00
Demandante :	BLANCA CECILIA DURAN GARCIA
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Blanca Cecilia Duran García**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. RDP 012027 de 10 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Agotamiento previo del procedimiento administrativo. Como quiera que del acto administrativo contenido en la resolución RDP 012027 de 10 de abril de 2019 (fs.41 a 42), se observa que procedían los recursos de reposición y apelación, es necesario que la parte actora acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Constancia de vinculación del causante Esaú Flórez Lozano: Con el fin de establecer si las últimas cotizaciones a la pensión realizadas por el causante

Esaú Flórez Lozano fue en la calidad de empleado público, resulta necesario que la demandante allegue certificación laboral en la cual se indique la entidad en la cual estuvo vinculado o si realizó cotizaciones como empleado privado o independiente, asimismo señale el último lugar geográfico donde prestó los servicios

3.-Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada y sin exceder de tres años.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

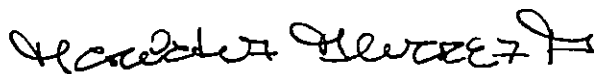
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Blanca Cecilia Duran García contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería al abogado **Antonio Sánchez Marriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 78.698.284. y portador de la tarjeta profesional núm. 101.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORDEN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 SEP 2019 a.m., de conformidad con el artículo 114 del C.P.P.
---	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	11001-33-42-057-2019-00306-00
Demandante :	ROSALBA RIAÑO CARRILLO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Rosalba Riaño Carrillo**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. 2018173701 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 30 de octubre de 2018, respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de 3 años.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados:** Evidencia el Juzgado, que la apoderado de la demandante, no indicó la dirección de notificación de la señora **Rosalba Riaño Carrillo**, por lo tanto deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Rosalba Riaño Carrillo** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

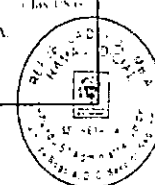
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE LO SOCIAL Y DE LO LABORAL SECRETARÍA DE JUSTICIA	Por anotación en ESTADO LÍQUIDO 06 SEP 2019 parte y la providencia anterior por para de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00308-00
Demandante :	YOLLY AMPARO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Yolly amparo Gutiérrez Rodríguez**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 30 de octubre de 2018 (fs. 23 y 24), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Yolly amparo Gutiérrez Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 17 y 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



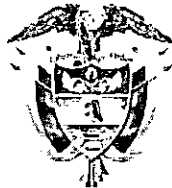
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CHOCORRAL DE PASCUAL SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 SEP 2019 a.m. de conformidad con el artículo 111 del CPACA.	las partes
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00314-00
Accionante :	GISELLE CELIS PARDO
Accionado :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Giselle Celis Pardo**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra el **Hospital Militar Central**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio E-00022-2018004497 de 24 de mayo de 2018 (fs. 47 y 48), a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, y la aplicación de dichos conceptos en la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, y ii) oficio E-00022-2018007217 de 17 de agosto de 2018 (fs. 56 a 58), mediante el cual se confirmó la decisión administrativa anterior.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Giselle Celis Pardo** contra el **Hospital Militar Central**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia al **Hospital Militar Central**, por conducto del funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
 4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
 5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

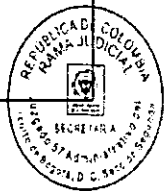
6. Se **reconoce** personería al abogado **Adalberto Carvajal Salcedo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 2.882.667 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 6768 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 26 y 27 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada **Niyireth Ortigoza Mayorga**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.031.254 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del demandante, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 29.

Notifiquese y cúmplase.

Maria Luz Alvarez Araujo
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO COLEGIO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE PRIMERA INSTANCIA	Por anotación en ESTADO LÍQUIDO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 SEP 2019 a las 08:50 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00316-00
Accionante :	JHONATAN STIVEN GOMEZ LARA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Jhonatan Stiven Gómez Lara**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Jhonatan Stiven Gómez Lara** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

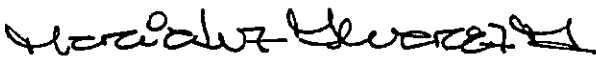
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Jhonatan Stiven Gómez Lara** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 SEP 2019 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAC.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00320-00
Demandante :	MÓNICA AMADO CASTELLANOS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Mónica Amado Castellanos**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 21 de junio de 2018 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mónica Amado Castellanos** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KG0

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO OFICINA DE TRÁMITE DE RECURSOS SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 SEP 2019 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00326-00
Accionante :	VIVIANA FORERO CASTAÑEDA
Accionado :	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. (AMBALEMA - TOLIMA)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Viviana Forero Castañeda**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra el **Hospital San Antonio E.S.E. (Ambalema-Tolima)** con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 2019-00025 (fs. 25 a 28), mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la señora **Viviana Forero Castañeda**, laboró como Auxiliar de Enfermería del **Hospital San Antonio E.S.E. (Ambalema-Tolima)**, tal y como se desprende de los contratos de prestación del servicio (fs. 38 a 104).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 25¹ del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

¹ "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA: El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios el departamento del Tolima.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SECCION SEGUNDA LOCAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, las 06-SEP-2019 a las 10:00 de conformidad con el artículo 201 del CPA A. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---

